

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220029300
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: WILLIAM FABIAN QUIROZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Valledupar, 15 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, con solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor WILLIAM FABIAN QUIROZ GUTIERREZ en contra de la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220029300
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: WILLIAM FABIAN QUIROZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Valledupar, 23 de febrero de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

WILLIAM FABIAN QUIROZ GUTIERREZ, por medio de su apoderado, solicitó librar mandamiento de pago, en contra de la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S., y decretar medidas cautelares por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$86.557.360), que corresponde al incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato de prestación de servicios de salud – modalidad por eventos, de fecha 06 de marzo de 2021, suscrito entre ellos, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y las costas procesales y agencias en derecho.

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral consagra que: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que, en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de un título complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

RAD: 20001053100120220029300
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: WILLIAM FABIAN QUIROZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S

En el caso que se estudia, pretende el ejecutante conformar el título ejecutivo tanto con las facturas electrónicas de venta anexas, como con la copia del Contrato de Prestación de Servicios de Salud – modalidad por evento, suscrito por WILLIAM FABIÁN QUIROZ GUTIERREZ y CAMILO ANDRÉS LAVERDE RODRIGUEZ en nombre y representación de ING CLINICAL CENTER S.A.S., de fecha 6 de marzo de 2021, autenticado ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar; en el cual dentro de la Cláusula Cuarta se acuerda que, el contrato no tiene un valor cierto y determinado, su valor se determinará por la sumatoria de los eventos o días ejecutados por el contratista, sin embargo que, para efectos fiscales y de constitución de garantías la cuantía se estipula en un monto de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000); la contratante cancelará los servicios prestados por el contratista de acuerdo con las condiciones contenidas en el Anexo Técnico No. 1 que indica los servicios y el valor de cada uno. Dichos pagos se efectuarán previa presentación de las facturas que cumplan los requisitos exigidos por la DIAN.

Es decir que, se presenta ante el despacho uno de los que es considerado como título ejecutivo complejo.

Revisados los anexos de la demanda, que lo son únicamente: el contrato de prestación de servicios, copia de respuesta de fecha 17 de junio de 2022 por parte de ING CLINICAL CENTER SAS, soporte de pago abono a la cuenta de fecha 8 de abril de 2022 y facturas electrónicas de venta; esta agencia judicial, encuentra en principio que, el valor por el cual se solicita libre mandamiento de pago, es decir, OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$86.557.360), no coincide con el total de lo arrojado por la suma de los valores reflejados en las facturas de ventas electrónicas, así como tampoco coincide con el valor total de la obligación que la ejecutada plasma en la tabla del escrito introductorio, teniendo en cuenta el abono allí mencionado y el abono que se refleja en Informe Detallado de Fichero del banco BBVA de fecha 8 de abril de 2022.

Se vislumbra, además que, algunos de los valores consignados por meses en la tabla antes mencionada, no coincide con las reflejadas en los mismos meses en las facturas de ventas electrónicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor del contrato y su forma de pago está sujeta a condiciones, esto es, de acuerdo a la prestación de los servicios que están establecidos en el Anexo Técnico No. 1, junto con su valor unitario, no se demuestra claramente cuales servicios fueron prestados durante la ejecución del contrato y su cantidad.

En cuanto a las facturas electrónicas aportadas al plenario, encuentra el despacho que, tampoco demuestran una obligación clara, expresa y exigible por no cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, el cual dispone que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Para contextualizar lo anterior, se tiene que, uno de los requisitos de la factura electrónica para que preste mérito ejecutivo es la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente, o en su defecto prueba que demuestre el recibido de la factura electrónica por parte del demandado. En el presente caso, este despacho previa verificación por medio de la plataforma RADIAN encontró que, de las facturas que logró obtener el código CUFE, no cuentan con constancia de recibo electrónica.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior se concluye que, el contrato de prestación de servicios de salud por sí solo no presta mérito ejecutivo, dado que no se conoce la cantidad de servicios médicos prestados, y en ese sentido no existe una obligación clara, ahora, mirado como un documento complejo, junto con las facturas electrónicas allegadas, se tiene que, tampoco cumple con los requisitos para ser tenido como título ejecutivo, puesto que, dichas facturas no cumple con los requisitos para ser tenidas como tales, ya que, como se mencionó, no cuentan con la constancia de recibo electrónica, además, tampoco contienen una obligación clara, expresa y exigible al existir incongruencia entre el valor por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo y el valor total de la suma de dichas facturas supuestamente adeudadas.

Por último, prestaría mérito ejecutivo la respuesta dada por la ejecutada mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022, en el cual se reconoce una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante QUIROZ GUTIERREZ, no obstante, no se trata de un documento auténtico como lo ordena el artículo 54A CPTSS que a su letra reza:

“Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

(...)

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se concluye que no están dados los requisitos para que se libre el mandamiento de pago pretendido y en ese sentido se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

No librar el mandamiento de pago pretendido por WILLIAM FABIÁN QUIROZ GUTIERREZ contra la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: MCLP

